

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE MAYAGÜEZ Y UTUADO
PANEL XI

EL PUEBLO DE PUERTO
RICO

Recurrido

v.

ÁNGEL M. VÉLEZ VARGAS

Peticionario

KLCE201700627

CERTIORARI
procedente del
Tribunal de
Primera Instancia,
Sala Superior de
Utuaado

Criminal número:
L VI20140011

Sobre:
Tent. Art. 93
Código Penal de
Puerto Rico

Panel integrado por su presidente, el juez Figueroa Cabán, y las juezas Birriel Cardona y Ortiz Flores.

Birriel Cardona, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 31 de agosto de 2017.

Comparece el señor Ángel M. Vélez Vargas (Sr. Vélez o el peticionario) y solicita que revoquemos una *Resolución* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Utuado, (TPI) que declara No Ha Lugar una moción al amparo de la Regla 192.1 de las de Procedimiento Criminal, 34 L.P.R.A. Ap. II, R. 192.1, en la cual el TPI determina que no son de aplicabilidad las disposiciones sobre el principio de favorabilidad al presente caso.

Por los fundamentos que expresaremos a continuación se expide el auto de *certiorari* y se revoca la determinación del TPI.

-I-

Por hechos cometidos el 1 de octubre de 2014, el Ministerio Público (MP) presenta *Denuncia* contra el peticionario por cometer el delito de tentativa de asesinato, según tipificado en el artículo 93A del Código Penal de Puerto Rico de 2012 (CP2012).¹

El 3 de noviembre de 2014, se celebra la vista preliminar y el TPI determina causa probable para acusar.

El 24 de noviembre de 2014, día de la lectura de acusación, las partes presentan al TPI una *Moción Sobre Alegación Pre-Acordada*.² En la misma, el peticionario renuncia a su derecho a juicio por jurado y accede a declararse culpable. Por su parte, el MP reclasifica el delito de tentativa de asesinato a uno de lesión negligente en su modalidad atenuada, según tipificado en el artículo 110 del CP2012.³ Ese mismo día, el peticionario es referido a una evaluación para dirimir la posibilidad de que el peticionario goce del privilegio de una sentencia suspendida.

El 9 de enero de 2015, el TPI aceptó el pre acuerdo y dictó *Sentencia* condenando al Sr. Vélez a cumplir dos (2) años y seis (6) meses de cárcel. Además, el TPI suspendió los efectos de la sentencia sujeto al cumplimiento con determinadas condiciones.

Posteriormente, el 30 de septiembre de 2016, el peticionario presentó una *Moción al Amparo de la Regla 192.1 de Procedimiento Criminal y el Principio de favorabilidad, Art. 4*

¹ Véase Apéndice del Alegato del recurrido, *Denuncia*, pág. 1.

² Véase Apéndice del Alegato del recurrido, *Moción Sobre Alegación Pre-Acordada*, págs. 8-9.

³ 33 L.P.R.A. sec. 5163.

*del Código Penal de Puerto Rico 2012.*⁴ El peticionario solicita que se enmiende su sentencia con el fin de alterar la clasificación del delito como uno menos grave. Fundamenta su petición en las enmiendas sufridas por el CP2012 con la aprobación de la Ley Núm. 246-2014.

El MP comparece mediante moción y arguye que el peticionario tiene razón y, por ende, procede que sea re-sentenciado con el único fin de que se aclare que el delito es menos grave. El TPI declaró No Ha Lugar la moción del peticionario y la del MP.⁵ El peticionario solicitó reconsideración, la cual fue denegada mediante *Resolución* emitida el 19 de octubre de 2016.

Inconforme, el peticionario recurre ante esta Curia y le imputa al TPI haber cometido el siguiente error:

ERRÓ EL HONORABLE TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA, SALA SUPERIOR DE UTUADO AL DECLARAR NO HA LUGAR LA SOLICITUD AL AMPARO DE LA REGLA 192.1 DE PROCEDIMIENTO CRIMINAL A PESAR DE HABER INVOCADO LA PROTECCION DEL PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD DEL ARTÍCULO 4 DEL CÓDIGO PENAL DE PUERTO RICO DE CONFORMIDAD CON LOS POSTULADOS Y LA NORMATIVA ESTABLECIDA EN PUEBLO V. HERNÁNDEZ GARCÍA, 186 D.P.R. 655 (2012).

Con el beneficio de la comparecencia de ambas partes pasamos a delinear el derecho aplicable. Veamos.

-II-

A.

De acuerdo con el principio de favorabilidad, procede la aplicación retroactiva de una ley penal cuando favorece a la

⁴ Véase Apéndice del peticionario, *Moción al Amparo de la Regla 192.1 de Procedimiento Criminal y el Principio de favorabilidad, Art. 4 del Código Penal de Puerto Rico 2012*, págs. 3-5.

⁵ Véase Apéndice del peticionario, *Resolución*, pág. 9.

persona imputada de delito. Pueblo v. Hernández García, 186 DPR 656 (2012). El principio de favorabilidad quedó consagrado en el Artículo 4 del Código Penal de 1974, 33 LPRÁ ant. sec. 3004. Véase, Pueblo v. González, 165 DPR 675 (2005). Posteriormente, el Artículo 9 del Código Penal de 2004, 33 LPRÁ ant. sec. 4637, introdujo una disposición de más amplio alcance en cuanto al principio de favorabilidad. Véase, además, Pueblo v. Torres Cruz, 194 DPR 53 (2015).

Actualmente, dicho principio se encuentra regulado por el Artículo 4 del Código Penal de 2012, *supra*, el cual dispone lo siguiente:

Art. 4: Principio de Favorabilidad

La ley penal aplicable es la vigente al momento de la comisión de los hechos.

La ley penal tiene efecto retroactivo en lo que favorezca a la persona imputada de delito. En consecuencia, se aplican las siguientes normas:

(a) Si la ley vigente al tiempo de cometerse el delito es distinta de la que exista al procesar al imputado o al imponerle la sentencia, se aplicará siempre la ley más benigna.

(b) Si durante el término en que la persona está cumpliendo la sentencia **entra en vigor una ley más benigna en cuanto a la pena** o al modo de ejecutarla, se aplicará retroactivamente.

(c) Si durante el término en que la persona está cumpliendo la sentencia entra en vigor una ley que suprime el delito, o el Tribunal Supremo emite una decisión que despenalice el hecho, la pena quedará extinguida y la persona liberada, de estar reclusa o en restricción de libertad.

En estos casos los efectos de la nueva ley o de la decisión judicial operarán de pleno derecho. (Énfasis nuestro).

Es decir, el principio de favorabilidad se activa cuando se aprueba una ley posterior a la comisión del delito imputado y

ésta es más beneficiosa para el acusado o confinado, **salvo que exista una cláusula de reserva que impida su extensión retroactiva.** (Énfasis nuestro). Pueblo v. González, supra.

De igual forma, nuestro Tribunal Supremo recientemente atendió la aplicabilidad del principio de favorabilidad en los casos en donde -tal y como en el caso de autos- la pena impuesta resulta de una pena pre acordada. En Pueblo v. Torres Cruz, supra, se resolvió que tanto las personas que resultaron convictas luego de la celebración de un juicio plenario como las que realizaron una alegación de culpabilidad pre acordada pueden invocar el principio de favorabilidad. En dicho caso nuestro más Alto Foro reiteró lo resuelto en Pueblo v. Santiago, 147 DPR 179 (2008), en cuanto a que las alegaciones pre acordadas **no** son un contrato tradicional entre el acusado y el Estado, como tampoco un precontrato de oferta u opción de alegación entre las partes en el cual alguna de ellas pueda exigir el cumplimiento específico en caso de incumplimiento. Se trata de un acuerdo de voluntades *sui generis* que depende para su consumación de la aprobación final del tribunal.

-III-

El Sr. Vélez fue convicto por cometer el delito de lesión negligente y fue sentenciado a dos (2) años y seis (6) meses de cárcel bajo las disposiciones del CP2012, no enmendado. Para la fecha de los hechos, el delito de lesión negligente era grave.

Posteriormente, mientras el peticionario se encuentra extinguiendo su sentencia, la legislatura aprueba la Ley Núm. 246-2014, que enmienda gran parte del CP2012, incluyendo el delito de lesión negligente. Dicho delito pasa a ser de un delito grave a un delito menos grave.

El peticionario solicita ser re sentenciado para que conste que el delito de lesión negligente es menos grave. El Sr. Vélez no está solicitando una reducción en la pena.

Ahora bien, luego de analizar la escueta *Resolución* del 19 de octubre de 2016, el TPI justifica su denegatoria de la siguiente manera:

...Los incisos (A) y (B) de dicho artículo no son aplicables a la situación de autos, **toda vez que al momento de imponerse la sentencia no había una ley más benigna, y hasta el momento no hay ley aprobada que suprima el delito en cuestión.** (énfasis suplido).

Dicha aseveración es incorrecta en derecho. No es necesario que una ley posterior suprima un delito como requisito *sine qua non* para aplicar el principio de favorabilidad. Según intimado anteriormente, cualquier ley posterior que beneficie al acusado y/o confinado, puede ser reclamado y tiene que ser concedido conforme con el principio de favorabilidad.

Finalmente, de la aludida *Resolución* se desprende que el TPI se ciñe a la letra del artículo 4 del CP2012, que sólo hace referencia a la aplicación retroactiva de las leyes más favorables **en cuanto a la pena**. En otras palabras, que no aplica a la clasificación del delito. No obstante, el TPI omite la jurisprudencia interpretativa concerniente al principio de favorabilidad.

Así pues, luego de un análisis integrado del artículo 4, CP2012 y de la jurisprudencia, resulta incuestionable que cualquier ley posterior que beneficie al acusado y/o confinado le aplica el principio de favorabilidad, salvo que exista una cláusula de reserva.

En el presente caso, el Sr. Vélez se encontraba cumpliendo sentencia cuando se aprobó la Ley Núm. 246-2014, que no contiene cláusula de reserva. Esta ley reclasifica el delito de lesión negligente como uno menos grave.⁶ Evidentemente, esto beneficia al peticionario, y, por ende, le aplica el principio de favorabilidad.

-IV-

Por los fundamentos que anteceden se expide el auto, se revoca la *Sentencia* del 9 de enero de 2015 y se ordena al Foro de instancia a re sentenciar al peticionario de manera consistente con lo aquí expuesto.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

⁶ A manera de ejemplo, una convicción por delito grave tiene consecuencias en la búsqueda de empleo y en el tiempo que permanece la misma en el certificado de antecedentes penales, entre otras consecuencias.